



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2012-00090-00

Demandante: Andrés Rambauth Jiménez

Demandado: Municipio de Morroa - Sucre

Proceso: Ejecutivo

Asunto: No libra mandamiento de pago.

Vista la nota secretarial, y teniendo en cuenta que la contadora realizó la liquidación de la sentencia¹, se procederá a revisar los documentos integrantes del título, a fin de determinar la procedencia o no de librar mandamiento ejecutivo.

1. Antecedentes

1.1. La demanda:

El señor **Andrés Rambauth Jiménez** pretende que se libre mandamiento de pago en contra del **Municipio de Morroa-Sucre**, por el siguiente concepto:

Por la suma de **Veinticuatro Millones Ciento Setenta y Un Mil Seiscientos Cuarenta y un Pesos M/c (\$24.171.641)** correspondientes al valor de la condena impuesta en la sentencia de fecha 21 de abril de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo - Sucre, por concepto de auxilio de cesantías.

2. Consideraciones.

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala que:

“ARTICULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y

¹ Folios 41-43.

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 6. **Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)” (Negrillas por fuera del texto original)

Por su parte el art. 297, establece en relación al título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o de un acuerdo conciliatorio. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que se conoce como “título ejecutivo”. Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento forzoso de la misma.

Al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por la remisión autorizada en el artículo 299 del CPACA, establece:

Artículo 422. Título ejecutivo.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“ ...

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.²

A su vez la honorable Corte Constitucional respecto de los documentos que prestan merito ejecutivo mencionó lo siguiente:

“Así, “[l]as sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias” constituyen título ejecutivo, con arreglo al numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Idéntica consideración hace el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil (**art 422 C.G.P.**), para el cual “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos

²Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”. (Negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, para que pueda ser viable la demanda ejecutiva, se necesita que los documentos que se pretendan hacer valer contengan los requisitos establecidos en las normas precedentemente señaladas.

En el caso en concreto, la parte actora anexa los siguientes documentos:

- Copia autentica de la sentencia proferida el 21 de abril de 2014, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo - Sucre, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por el señor Andrés Rambauth Jiménez, radicado con el No. 70-001-23-33-000-2012-00090-00.³
- Constancia de ejecutoria de la providencia anterior, expedida por la Secretaría del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.⁴
- Solicitud de cumplimiento de sentencia judicial presentada por la parte demandante ante el Municipio de Morroa-Sucre.⁵
- Reiteración de cumplimiento de sentencia presentada ante la entidad demandada.⁶
- Certificado salarial expedido por el secretario del Interior del municipio de Morroa– Sucre.⁷
- Liquidación aportada por el demandante con base en la sentencia de fecha 21 de abril del 2014 proferida por esta judicatura bajo el radicado 70001-33-33-001-2012-00090-00.⁸

De acuerdo a todo lo anterior, advierte el Despacho que en el **presente caso**, no es posible librar mandamiento de pago, en razón a que no obran pruebas que demuestren la exigibilidad de la obligación, como pasa a exponerse:

³ Folios 8-16

⁴ Folio 17

⁵ Folio 20

⁶ Folio 21

⁷ Folio 19

⁸ Folio 22-23

La sentencia proferida por este despacho el 21 de abril de 2014 cuya ejecución se pretende, condiciona la exigibilidad del crédito reconocido al actor, a la finalización del vínculo laboral de este, tal como se aprecia en la parte considerativa de dicha providencia en los siguientes términos:

(...) Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, en el sentido de que hasta la fecha el derecho al pago del auxilio de cesantías del periodo correspondiente entre 30 de junio de 1992 y el 31 de diciembre de 2002 solicitado en el presente medio de control no se ha perdido, **pero tampoco se ha hecho exigible**, este despacho declarará la nulidad parcial del acto acusado y ordenando que se le reconozca, liquide y cancele el auxilio de cesantías al actor **no en este momento sino cuando termine el vínculo laboral con la entidad y se haga exigible el mencionado derecho.**” (Negrilla fuera del texto original).

Acompasado con lo anterior, en la parte resolutive de dicha sentencia se ordenó lo siguiente:

TERCERO: (...) La mencionada suma, deberá ser indexada conforme a la formula incluida en la parte motiva de esta sentencia, **advirtiéndose que dicho pago deberá efectuarse al momento de que culmine el vínculo laboral con el ente territorial y se haga exigible el derecho.**” (Negrilla fuera del texto original).

Por lo anterior, para tener claridad si la obligación en mención se hizo exigible debieron aportarse los documentos que acreditaran la desvinculación laboral del ejecutante y como quiera que en el expediente no obran pruebas que demuestren tal situación, que además es una *condición sine qua non* para poder hacer exigible el derecho; y a su vez realizar el pago del auxilio de cesantías que se causaron en el periodo comprendido entre el 30 de junio de 1992 y el 31 de diciembre de 2002, en estos momentos no se puede librar mandamiento de pago.

Si bien es cierto que a folio 19 del expediente obra una certificación del tiempo laborado por el señor ANDRES RAMBAUTH JIMENEZ en el que se indica que el mismo laboró con el municipio de Morroa – Sucre hasta el 31 de diciembre de 2002 cuando fue asumido por el Departamento según la ley 715; no es menos cierto que dicho documento se contradice con la sentencia del 21 de abril de 2014 que el actor aporta como título ejecutivo, en la que expresamente se dijo:

“Es importante advertir que, conforme a lo probado en el trámite procesal, **el actor actualmente labora al servicio de la entidad demandada**, es decir, aun no

se ha roto el vínculo laboral con la entidad territorial...” (Negrillas por fuera del texto original)

Luego, si al 21 de abril de 2014, fecha en la que se profirió la sentencia de primera instancia en el proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No 70001 33 33 001 2012 00090 00, se dijo que el actor se encontraba laborando con el municipio de Morroa – Sucre; no se explica el despacho, como el certificado obrante a folio 19 del expediente indica que laboró con dicho ente territorial hasta el 31 de diciembre de 2002; inconsistencia que le genera dudas al despacho respecto a la exigibilidad de la obligación.

Por lo expuesto, se observa que no obran pruebas suficientes que con claridad le indiquen al despacho que la obligación es exigible, pues los documentos anexados por la parte ejecutante no ofrecen certeza sobre la desvinculación laboral del ejecutante con la entidad ejecutada; razón por la cual se negará el mandamiento de pago.

Por consiguiente, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

4. RESUELVE

1º. No librar el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante **Andrés Rambauth Jiménez** en contra del **Municipio de Morroa Sucre**, por las razones expuestas en este proveído.

2º. Ejecutoriada esta providencia judicial, **devuélvase** la demanda y los anexos sin necesidad de desglose al demandante, dejando copia completa de la misma y sus anexos, así como de las actuaciones para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
Juez